

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

El Espinal Tolima, dieciséis (16) de junio de dos mil
veinte (2020)

Acción Tutela Radicado N° 73268-40-03-004-2020-00092-00

Accionante: LIBARDO ALONSO FLOREZ

Accionado: SCOTIABANK COLPATRIA SA

Surtido el trámite previsto para las acciones constitucionales de tutela, cuando se esgrime la vulneración de alguno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, se procede a decidir la petición de amparo de la referencia y para ello, se memoran los siguientes:

ANTECEDENTES.

Manifestó en su escrito de tutela el señor Libardo Alonso Florez, lo siguiente:

Que los días 29 de abril y 6 de mayo del presente año, presentó peticiones a la entidad accionada para finiquitar un inconveniente presentado con su tarjeta de crédito No. 4010 8541 4635 1572 que había aceptado en el mes de diciembre de 2019; de la cual solicito el 6 de mayo su bloqueo ya que hasta la fecha no la ha usado y aun así a su celular y al de su esposa llegan mensajes haciéndoles cobros atrasados con la entidad bancaria Colpatria.

Que el 6 de mayo radico una denuncia en la Fiscalía Local de Espinal sobre la situación ya que le están cobrando unas

sumas de dinero que no ha usado y que se realizaron con una tarjeta que aparece a su nombre terminada en 232 y que debido al tema de la emergencia sanitaria la Fiscalía no ha podido desplegar la respectiva investigación siendo afectado por esta situación puesto que se está cometiendo una posible estafa y falsedad material en documento privado.

Que ante el Supermercado Mercacentro de El Espinal, diligencio un formato para transacciones no reconocidas con tarjeta de crédito donde informa que en las fechas 19 de abril y 27 de abril se realizaron pagos dentro de ese establecimiento de comercio sin ser, él, la persona que estaba realizando esas transacciones.

Solicita en consecuencia ordenar a la accionada emitir respuesta de fondo frente a sus peticiones del 29 de abril y 6 de mayo de 2020 y darle información sobre las tarjetas que figuran a su nombre y proceder a su cancelación.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela se admitió por auto de 5 de junio del año en curso en el cual se ordenó oficiar a la accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos materia de la misma.

La accionada dio respuesta a la solicitud de tutela manifestando, en esencia, que el derecho de petición formulado por el accionante fue respondido el 9 de junio y la respuesta remitida al correo electrónico alonsoflores@hotmail.com que fue la dirección que fue suministrada por el accionante al momento de solicitar el

producto. Agrega que dado que el accionante no suministro al momento de presentar la acción de tutela una dirección electrónica, solicita poner en su conocimiento el contenido de la respuesta. Por tal razón el juzgado reenvió la respuesta al correo suministrado.

Aduce que pese a que el Banco no ha recibido las peticiones a que hace referencia el accionante procedieron a dar respuesta el 9 de junio de forma clara, completa y de fondo a lo pedido y que por tanto nos encontramos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto por configuración del hecho superado.

Allega copia de la respuesta.

Con fundamento en la anterior se procede a tomar la decisión respectiva.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Si la entidad accionada vulnera el derecho de petición del accionante o la respuesta emitida con ocasión de la acción de tutela configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

La Acción de Tutela es un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales que estén siendo violentados o en grave peligro de serlo por parte de las

autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, cuyo espíritu no es otro que evitar la vulneración o configuración de un perjuicio grave, inminente e irreparable, que solo el procedimiento constitucional puede evitar o hacer cesar.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Sobre el derecho de petición el artículo 23 de la Constitución Nacional, señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre el citado derecho la Corte Constitucional, en sentencia T-208/18, M.P. Dr. Alejandro Linares Castillo, recogiendo precedentes sentados anteriormente por la cita corporación, se reiteró lo siguiente:

"... 8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos

de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental^[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[23].

"9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"^[26].

La esencia del derecho de petición, de acuerdo con la jurisprudencia, comprende algunos elementos, a saber: (I) pronta resolución, (II) respuesta de fondo, (III) notificación de la respuesta al interesado. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean contestados de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible.

Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. (Resaltado por el Juzgado)

Sobre el derecho de petición la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 señala:

"... Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El artículo 17 dice: "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes..."

A su vez el inciso 1° del artículo 14 **ib.**, al señalar el término dentro del cual deben ser resueltas las peticiones, consagra:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

Termino este que fue modificado temporalmente por el decreto legislativo 491 de 2020 dentro del marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional, en el sentido de ampliarlo a treinta días.

Asimismo el artículo 26 el decreto 2951 de 19991 dice: "... Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarara fundada la solicitud únicamente para efecto de indemnización y costas, si fueren procedentes..."

Con fundamento en la anterior preceptiva el despacho analizara lo concerniente al derecho de petición elevado por el señor LIBARDO ALONSO FLOREZ respecto de haber solicitado a través de este medio a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA SA la cancelación definitiva de su tarjeta de crédito y dando a conocer que personas extrañas están utilizando su tarjeta de crédito por lo cual desconoce dichas transacciones.

Esta petición indica el petente haberla realizado el 29 de abril y 6 de mayo y que para el momento de la presentación

de la solicitud de tutela no había recibido respuesta.

Por su parte el Banco accionado informa haberle dado respuesta el día 9 de junio, esto es una vez notificados de la acción de tutela y además, que, desconoce la existencia de la petición.

Los elementos del derecho de petición como se indicó son: (I) pronta resolución, (II) respuesta de fondo, (III) notificación de la respuesta al interesado. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible.

Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma.

De otra parte cuando estando en trámite la acción de tutela se produce la respuesta o el hecho solicitado; se presenta la figura conocida en materia constitucional como **hecho**

superado, por lo que es necesario recordar lo que sobre la misma indicó la Corte Constitucional en sentencia T-216/18 M. P. Dra. Diana Fajardo Rivera, al efecto reiteró la Corporación:

"8. Lo anterior conlleva a la estructuración de una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como a continuación se sustenta:

"8.1. En materia de acción de tutela, la carencia actual de objeto corresponde a una figura jurídica de tipo procesal, en virtud de la cual el juez constitucional, ante la noticia de que ello ha ocurrido de manera previa a la adopción del fallo correspondiente, se halla abocado a verificar si fácticamente la salvaguarda invocada se encuentra superada, lo cual ocurre, por regla general, en dos eventos: uno de tipo positivo, como lo es el "hecho superado"; y otro de tipo negativo, alusivo al "daño consumado".

*"8.2. Por su pertinencia para la valoración del asunto que ocupa la atención de la Sala, debe indicarse que, con relación al hecho superado, desde sus inicios esta Corporación ha señalado que se configura cuando "la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez **caería en el vacío**" (énfasis fuera del texto original) [\[11\]](#). En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, por desaparición del supuesto fáctico elemental en el que se soporta el amparo objeto de*

pronunciamiento, siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto.[\[12\]](#)

Teniendo en cuenta los anteriores precedentes constitucionales, en el caso bajo examen se considera por esta instancia judicial que no se dan los supuestos necesarios para declarar una violación al derecho de petición, por cuanto la entidad accionada contesto de manera oportuna la petición dado que para la fecha de presentación de la acción de tutela aún no se habían vencido los treinta días a que hace referencia el nuevo artículo 5 del decreto 491 de 2020 y una vez revisada la respuesta se evidencia que se trata de una respuesta de fondo aunque no favorable en todo a lo pedido, la verdad es que se consignó en la respuesta las razones de la negativa a cancelar definitivamente la tarjeta, pero procediendo a su bloqueo lo cual permite que no se hagan compras si resulta ser que la estén utilizando indebidamente.

Igualmente la respuesta es clara porque de manera inequívoca señala porque no es posible acceder a lo pedido; precisa teniendo en cuenta que se exponen las razones de la negativa y congruente con lo solicitado dado que pidió la cancelación definitiva de la tarjeta y el Banco se pronuncia sobre esto exponiendo los motivos por los cuales no accede e informándole sobre la reversión provisional de las transacciones sobre las cuales el señor Libardo Alonso Florez no está de acuerdo.

Como puede verse, en el presente caso, la respuesta de la entidad accionada no solo se produjo dentro del término

señalado sino además, la respuesta si bien, no accede en todo a lo pedido señala de forma puntual las razones de su réplica.

En conclusión y por lo anterior el despacho no encuentra vulneración alguna al derecho de petición debido a que la respuesta se produjo dentro del término establecido en la ley, es decir 25 días desde el 29 de abril y mucho menos desde el 6 de mayo.

Finalmente el derecho de petición no fue vulnerado porque a pesar de que no fue resuelto de manera totalmente positiva la respuesta se produjo dentro del lapso de tiempo señalado en la ley.

Asimismo la respuesta fue remitida a la dirección aportada por el accionante y reenviada por este despacho dada la situación particular de no haber informado oportunamente al despacho, el accionante su dirección electrónica para notificaciones.

Bajo el análisis anterior se declara improcedente la acción de tutela que nos ocupa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de El Espinal, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

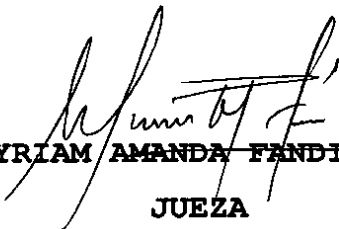
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por el señor LIBARDO ALONSO PEREZ contra SCOTIBANK COLPATRIA por las razones expuestas.

SEGUNDO: Esta decisión se les notificará a las partes por el medio más expedito, haciéndoles saber los recursos a que tienen derecho, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario, procédase conforme al Art.32 del Decreto 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MYRIAM AMANDA FANDIÑO-ORTIZ
JUEZA